

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Abril de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION

SEÑOR: El Patronato Real para la represión de la Trata de Blancas, creado por Real decreto de 11 de Julio de 1902, y puesto bajo la protección de S. M. la Reina Madre y la Presidencia efectiva de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta D.ª Isabel, ha prestado, durante los años transcurridos desde su fundación, servicios tan excelentes, desplegando para el cumplimiento de su humanitaria misión tal actividad, que pudo y mereció ser objeto de Congresos y Asambleas Internacionales, de grandes elogios. Es lo ya logrado garantía y prenda de lo mucho que cabe obtener aumentando la cuantía y el esfuerzo de las Delegaciones que, en número de 52, cooperan al logro de tan humanitarios fines. En relación á ellos, interesa mucho que las disposiciones por que se rige nuestra represión de

la trata, dispersas en diversos Decretos y Reales órdenes de unos y de otros Centros, se unifiquen y reciban definitiva sanción, lograda en forma que permita, así á la Junta Directiva del Patronato Real, como á las Delegaciones en Provincias, el conocimiento positivo y cabal de sus respectivos fines y facultades.

A este efecto, y sin alterar ni mermar, antes por el contrario, ampliando en la medida de lo posible la esfera de acción del Real Patronato, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Decreto, guiado por el afán de perfeccionar y afianzar Institución que, única en su género, dado el carácter oficial que ostenta, sirve á nuestro país de tanto honor como beneficio.

Madrid 15 de Abril de 1909.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.
—Juan Armada Losada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El Patronato Real para la represión de la Trata de Blancas, creado por Real decreto de 11 de Julio de 1902, tiene por objeto secundar la acción del Estado y estimular por todos los medios posibles el interés social en favor de la supresión del tráfico inhumano que se conoce bajo el nombre de Trata de Blancas.

Art. 2.º Al efecto indicado en el artículo anterior, el Patronato Real tendrá las siguientes facultades:

1.ª Denunciará á los Tribunales los hechos de trata de blancas y corrupción de menores que lleguen á su conocimiento, y ejercerá dentro de los medios, y con los legales necesarios, las funciones de vigilancia, reintegración y tutela sobre los menores que los Tribunales le confien, manteniendo á estos fines albergues donde las jóvenes amparadas reciban la conveniente educación. Estos albergues tendrán carácter de depósito.

2.ª Creará Delegaciones en las capitales de provincia y otras localidades en que lo conceptúe absolutamente preciso, sobre todo en los puertos y fronteras, revisitiéndolas de las atribuciones necesarias para el desempeño de su misión dentro de los límites en que han de ejercerla.

3.ª Abrirá suscripciones, recibirá donativos y legados, alquilará, comprará y pondrá locales y fincas destinadas á albergue de niñas y mujeres.

4.ª Ejercerá sobre todos los medios de transporte por conducto de sus representantes, y con auxilio de la Policía, la vigilancia necesaria para impedir la trata de blancas en todas sus formas.

5.ª Representará al Gobierno, de acuerdo con lo prevenido en el Convenio Internacional de 1902 en las relaciones con los organismos similares, oficiales y particu-

lares establecidos en el extranjero para la represión de la Trata de Blancas.

6.ª Se entenderá directamente con las Autoridades para todo lo relativo al cumplimiento de la misión que le estará confiada.

Art. 3.º El Patronato Real para la represión de la Trata de Blancas, constará de una Junta Directiva residente en Madrid y dependencias establecidas en provincias. Formará la Junta Directiva:

1.º Una Vicepresidenta y 20 Vocales nombrados por Mi Gobierno.

Cuatro Vocales designados por la Presidencia de la Junta entre las personas que presidan ó dirijan en Madrid, al amparo de la ley civil, Asociaciones en defensa de la mujer.

3.º El Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Gobernador civil, el Capitán general de Castilla, la Nueva, el Rector de la Universidad Central, el Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, el Presidente del Instituto de Reformas Sociales y la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras.

Art. 4.º Serán Secretarios del Real Patronato dos funcionarios elegidos, uno por el Ministerio de Estado, y otro por el de Gracia y Justicia.

Art. 5.º Compondrá la Delegación de Madrid, además de las

Vicepresidentas primera y segunda, de las señoras nombradas por la Presidenta general, y de los Secretarios que se crean necesarios, el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, un Abogado Fiscal de la Audiencia designado por el Fiscal de la misma, el Provisor y Vicario General Eclesiástico de la Diócesis, un Jefe militar y otro de Marina, de categorías equivalentes á la de Coronel, designados por el Gobernador militar el primero, y el segundo por el Jefe de la Jurisdicción Naval de Madrid y los Directores de los Institutos de San Isidro y del Cardenal Cisneros.

Art. 6.º Compondrán las Delegaciones de provincias, además de las Vicepresidentas primera y segunda, las señoras nombradas por la Presidenta general y de los Secretarios, los Gobernadores civil y militar y el Jefe local de Marina, donde lo hubiere, el Prelado de la Diócesis, que en caso de no residir en la capital de la provincia, designará un Párroco de ella, el Presidente y Fiscal de la Audiencia Territorial, y donde no la hubiere los de la Provincial, el Presidente de la Diputación, el Alcalde y el Rector de la Universidad, ó en su defecto el Director del Instituto General y Técnico.

Art. 7.º Formarán las Delegaciones de las demás localidades, además de las Vicepresidentas, de las señoras nombradas por la Presidenta general y de los Secretarios: el Alcalde, el Juez de primera instancia ó instrucción; el Jefe local de Marina, donde lo haya; el Párroco que designe el Prelado, si éste no reside en la población y el Maestro y Maestra de Instrucción Pública de mayor categoría. Formarán también parte de las Delegaciones establecidas en Mahón y en Las Palmas de Gran Canaria, los representantes Delegados especiales del Gobierno.

Art. 8.º Los nombramientos de individuos de la Junta Directiva, á que se refiere el número 1.º del artículo 3.º se harán por Real decreto. Los individuos de las Delegaciones, mediante orden de la Presidenta general, comunicada por la Vicepresidenta. Todos estos cargos serán honoríficos.

Art. 9.º La Junta Directiva del Patronato Real tendrá á su cargo la dirección de todos los

asuntos referentes á la represión de la trata de blancas, manteniendo, por medio de su Vicepresidenta general, activa correspondencia con las Delegaciones, al efecto de excitar el celo de éstas para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 10. Dentro de la Junta Directiva habrá una Comisión ejecutiva compuesta de la Vicepresidenta, de los Vocales y de uno de los Secretarios, elegidos todos por la Junta Directiva. Esta Comisión estará encargada del estudio, preparación y acertado cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta Directiva.

Art. 11. Las Delegaciones realizarán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, los trabajos propios de su Instituto, bajo la dirección de la Junta Directiva, debiendo comunicar á ésta el resultado de los mismos en forma de Memoria ú oficio, según los casos.

Art. 12. La Junta Directiva celebrará, á lo menos, dos sesiones al año. La Comisión ejecutiva se reunirá cuantas veces la convoque la Vicepresidenta, y, á lo menos, una vez al mes. Las Delegaciones de provincias celebrarán, á lo menos, una sesión mensual, debiendo dar cuenta á la Junta Directiva de los acuerdos que hubiese adoptado en ella.

Art. 13. La Presidenta general, auxiliada de la Vicepresidenta, dirigirá los trabajos del Patronato. Los oficios emanados del mismo irán firmados por la Vicepresidenta general.

Art. 14. La Secretaría del Patronato constará de dos Secciones, Nacional y Extranjera.

Corresponderá al Secretario designado por el Ministerio de Gracia y Justicia el estudio y tramitación de todos los asuntos referentes á España, así como la autorización de las actas y certificaciones de actas referentes á acuerdo de la Junta Directiva.

Corresponderá al Secretario designado por el Ministerio de Estado, el estudio y tramitación de todos los asuntos referentes al extranjero, la correspondencia de las instituciones afines del mismo y la preparación de trabajos destinados á Congresos internacionales, en cuanto no dependa esto, por su carácter eminentemente nacional, del Secretario designado por el Ministro de Gracia y Justicia.

Al frente de la Secretaría del

Patronato habrá un Oficial nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia, que trabajará á las órdenes de los dos Secretarios.

Art. 15. La Junta Directiva podrá delegar en cualquiera de sus individuos la ejecución de determinadas funciones, como por ejemplo: la imposición de obras realizadas en cualquier edificio de propiedad del Patronato.

Art. 16. Un funcionario de la Policía gubernativa, designado por el Jefe de ésta auxiliará á la Junta Directiva en los trabajos é informaciones que sean de su competencia.

Art. 17. La Junta Directiva del Real Patronato publicará un *Boletín*, en cuya parte oficial se insertarán acuerdos y noticias de interés para las Delegaciones y para el público en general.

Art. 18. Los recursos del Patronato Real procederán:

1.º De la subvención concedida por el Estado é incluida en los presupuestos generales.

2.º De los donativos, legados, suscripciones, etc.

3.º Del producto de las fincas que pudieran donarse al Real Patronato.

Art. 19. La Junta Directiva delegará en una de las señoras que forma parte de la misma, la administración de estos fondos, con el cargo de Tesorera. En las Delegaciones, habrá también una señora encargada de las mismas funciones. En las sesiones anuales de la Junta Directiva se leerá el estado de fondos. Lo propio se hará en las Delegaciones en la sesión última de cada año.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos nueve.

—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada*.

(Gaceta del 19 de Abril de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

En vista de las dificultades que ocurren en la práctica para que se provean de Médico de la Marina civil, aquellos barcos que deben tener este servicio sanitario, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 71 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero último;

Considerando qué esta importante omisión, que tantos perjuicios puede ocasionar á la salud pública, se debe á la inobservan-

cia de lo preceptuado en el referido Reglamento, y principalmente de lo prevenido en las circulares de la Dirección General de Sanidad, de 5 de Junio de 1901 y 1.º de Octubre de 1902; circular de la Inspección General de Sanidad exterior, de 2 de Agosto de 1904 y Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1901 y 17 de Enero de 1905:

Considerando que tal situación no debe persistir, tanto porque se vulneran derechos legítimamente adquiridos por los Médicos de la Marina civil, embarcándose como sustitutos facultativos que no poseen dicho título, cuanto porque la Administración sanitaria carece de la representación que debe tener en los barcos para garantía de la salud pública, del pasaje y la tripulación:

Considerando que á la última de las citadas Reales órdenes van unidas las disposiciones citadas por las anteriores que se mencionan respecto al procedimiento que, tanto los Médicos de la Marina civil como los Navieros y Armadores, deben adoptar para que se lleve á debido efecto el servicio de que se trata;

S. M. el Rey (q. D. g.), ratificando lo ordenado en las disposiciones anexas á la precitada Real orden de 17 de Enero de 1905, ha tenido por conveniente resolver:

1.º Que tanto en la Inspección General de Sanidad exterior como en los Gobiernos civiles de las provincias Marítimas y en las Estaciones sanitarias de los puertos habrá una lista de los Médicos de la Marina civil, con expresión de sus nombres, y apellidos, residencia y domicilio, cuya lista estará á disposición de los interesados siempre que deseen consultarla.

2.º Que todos los Médicos de la Marina civil, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta* de la presente Real orden, los que se hallen en expectación de destino, y de cuatro meses los que estén embarcados, remitirán á la Inspección General de Sanidad Exterior, los datos que especifica la disposición precedente, así como toda variación de su residencia y domicilio, ó buque donde preste sus servicios, como igualmente cuando cesen de estar embarcados.

3.º Que los Navieros y Armadores, con presencia de la referida lista, podrán dirigirse al Médico

que elijan, para concertar con el mismo las condiciones del servicio, y comunicarán á la Inspección General de Sanidad Exterior el nombre del Médico con el que hayan convenido, de cuya comunicación se dará traslado á los Gobiernos civiles de las provincias, y éstos á las Estaciones sanitarias de los puertos de las mismas, para las debidas anotaciones en la lista, con objeto de que en todo tiempo sea conocida la situación de los individuos del Cuerpo.

4.º Que los Navieros y Armadores que tengan en sus barcos Médicos de la Marina civil, comuniquen á la Inspección General de Sanidad Exterior, el nombre de dichos facultativos y el del barco en que prestan sus servicios, debiendo asimismo comunicar á dicho Centro los nombres de sus barcos que se hallen navegando con Médicos que no pertenezcan á la Marina civil.

5.º Que los Médicos de la Marina civil que no den el debido cumplimiento á lo que se les ordena por la presente disposición administrativa, dentro de los plazos en ella fijados, perderán el derecho á obtener embarque.

6.º Que los Navieros y Armadores que faltasen á lo prevenido en las disposiciones que preceden y á ellos afectan, incurrirán en la multa correspondiente, por desobediencia á las órdenes dictadas por la Autoridad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente Real disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1909.—*Cierva*.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....
(*Gaceta del 21 de Abril de 1909.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

Subsecretaría.

Accediendo á las peticiones presentadas en este Centro, solicitando aclaración del anuncio de Oposiciones á Escuelas de 2.000 y más pesetas, publicado en la *Gaceta* de 31 de Enero último, en cuanto al derecho que los aspirantes puedan tener á las Regencias de Escuela Graduada, esta Subsecretaría, teniendo en cuenta lo que previene el artículo 10 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1906 y 87 del Real decre-

to de 23 de Septiembre de 1898, ha resuelto aclarar el expresado anuncio en el sentido de que sólo los aspirantes que posean el título de Maestro Normal pueden desempeñar las plazas indicadas.

Lo que se publica en la *Gaceta de Madrid* para el conocimiento de los aspirantes á las citadas Oposiciones y efectos procedentes.

Madrid, 7 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Silió.

(*Gaceta del 20 de Abril de 1909.*)

Vista su comunicación elevando la súplica de la Junta de Profesores para que se declaren conmutables y válidas en los Institutos, los certificados de aprobado en la asignatura de Dibujo, expedidos por las Escuelas de Artes Industriales y de Industrias; esta Subsecretaría ha acordado manifestar á usted que la conmutación solicitada, podrá ser concedida por los Directores de los Institutos, siempre que del examen comparativo de los programas respectivos, resulte á su juicio la equivalencia de las materias para las que se pide el abono.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Silió.—Señor Director de la Escuela de Artes Industriales de la Coruña.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Abril de 1907, se anuncia la provisión, por oposición, de la plaza de Profesor numerario de Electrotecnia y Máquinas é instalaciones eléctricas, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Alcoy, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á

los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y demás disposiciones aplicables, debiendo cumplirse las siguientes reglas complementarias:

1.ª Para el ejercicio escrito los temas se distribuirán en dos urnas, de cada una de las cuales se sacará una de las dos preguntas que han de contestar los opositores.

2.ª Para el ejercicio oral los temas se dividirán en tres ó más urnas, á juicio del Tribunal, quien determinará el número de preguntas que deberán sacar de de cada una, hasta completar el que marca el Reglamento.

3.ª Para el ejercicio de explicación de lección se distribuirán los temas del programa en tres urnas, de cada una de las cuales se sacará uno, para que el opositor elija entre ellos.

4.ª El ejercicio práctico constará de dos actos, por lo menos, que se celebrarán en días distintos, y en cada uno de los cuales el Tribunal propondrá libremente, sin sujeción á ningún género de sorteo, aquellas cuestiones que crea más oportunas para formar más cabal juicio del grado de suficiencia de los opositores.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de edictos de los Establecimientos docentes dependientes de este Ministerio, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 19 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Silió.

(*Gaceta del 21 de Abril de 1909.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.040.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del 20 de Abril de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. GONZALEZ LORENZO.

Habiendo renunciado el cargo de Celador del Hospicio provincial D. Faustino Garrido Carnicero, y siendo de evidente necesidad sustituirle, pues de otra

suerte quedarían sin vigilancia y cuidado una de las secciones que más lo necesitan; se acordó admitirla y nombrar con carácter de interino á D. Teodoro Gonzalez Iglesias.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Valladolid 21 de Abril de 1909.—El Vicepresidente, *Mariano G. Lorenzo*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 1.041.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del 20 de Abril de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. GONZALEZ LORENZO.

Dada cuenta de una comunicación del Sr. Director del Manicomio provincial, trasladando otra del que lo es Facultativo, dando cuenta de haber ingresado en la enfermería del Establecimiento el enfermero Pablo Novo Hurtado, con síntomas de enajenación mental, padecimiento que reviste caracteres amencia estúpida; la Comisión provincial en vista del estado de salud de dicho dependiente acordó declararle cesante, y teniendo necesidad de llenarse servicio de importancia en la Sala de observación donde aquél prestaba sus servicios, se acordó nombrar con carácter de interino á Natalio Cernuda Merino.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Valladolid 21 de Abril de 1909.—El Vicepresidente, *Mariano Gonzalez Lorenzo*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 1.043.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Olmedo

Juez Suplente de Mojados.

En el partido de Valoria la Buena.

Fiscal de Cubillas de Santa Marta.

En el partido de Villalon.

Juez Suplente de Villanueva de la Condesa.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado correspondiente con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Valladolid 20 de Abril de 1909.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Eugenio Benito Pardo.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.046.

Castrejon.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaracion de soldados, los mozos números 2 y 4 respectivamente, Jesús Benito Sáez, hijo de Pedro y de Juliana y Albano Lopez Sanchez, hijo de Julian y de Nemesia, no obstante haber sido citados con arreglo á la ley, se les ha instruído el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados este Ayuntamiento les ha declarado prófugos con la condena de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En su consecuencia se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitidos á disposicion de la Comision mixta de Reclutamiento, apercibidos que de no hacerlo, serán tratados con todo el rigor de la ley.

Por tanto, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Castrejon 21 de Abril de 1909.—El Alcalde, Francisco Mulas.

Núm. 1.049.

Castroponce.

No habiendo comparecido el mozo Angel Gomez Pascual, hijo de Sinforiano y Adriana, número 1.º del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruído el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones

de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales. En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposicion de la Comision mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario, con todo rigor de la ley.

Y por tanto, por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca y captura, y remision á esta Alcaldía, de mencionado prófugo ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Castroponce á 20 de Abril de 1909.—El Alcalde, Braulio Gomez.—El Secretario, Angel Cembranos.

Señas del mozo.—Edad 20 años, estatura 1'630 próximamente, viste pantalon de pana, chaqueta de paño color claro, boina, zapato gordo, color moreno, ojos negros, nariz afilada, barba regular.

Núm. 1.048.

Fontihoyuelo.

No habiendo comparecido el mozo número 2 del sorteo de este año, Domicio Panero Alonso, que resultó corto de talla el día de la clasificación de soldados, á ser nuevamente tallado por la Comision mixta de Valladolid el día 15 del actual que fué el señalado á este pueblo para el juicio de exenciones, á pesar de estar notificado en forma, dicha Comision dejó pendiente de resolucion este caso y acordó señalar el día once de Mayo próximo venidero para que efectúe su presentacion y dar el fallo.

En su consecuencia, se le llama, cita y emplaza para que comparezca dicho día ante expresada Comision á las nueve horas, con el fin de ser tallado, pues de lo contrario se le declarará prófugo.

Asimismo, ruego y encargo á todas las autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca y captura de citado individuo y caso de ser habido presentarle ante esta Alcaldía ó Comision mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Fontihoyuelo 19 de Abril de 1909.—El Alcalde, Pedro Garcia.—El Secretario, Eugenio Pardo.

Núm. 1.050.

Fuensaldaña.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la confeccion del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año de 1910, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas y separadas por cada concepto, debidamente reintegradas, en la Secretaria del Ayuntamiento, en un plazo de quince días, á las que acompañarán por lo que se refiere á las riquezas rústica y urbana, los documentos justificativos de la adquisicion y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Fuensaldaña á 21 de Abril de 1909.—El Alcalde, Liborio Hernanz.

Núm. 1.047.

Sardon de Duero.

No habiendo comparecido el mozo Leandro Martin Delgado, hijo de Lope y Lauraña, número dos del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruído el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales. En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposicion de la Comision Mixta de Reclutamiento de la provincia, apercibido de ser tratado en caso contrario, con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentacion á disposicion de la Comision Mixta de la provincia, pues así lo tengo acordado en providencia de este día en el expediente de referencia.

Sardon de Duero á 19 de Abril de 1909.—El Alcalde, Pedro Parra Velerda.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido, por providencia de fecha de hoy dictada en diligencias preparatorias de ejecucion promovidas por D. Francisco Lorenzo Valderrábano, vecino de esta Ciudad, contra D. Leopoldo Carrion Casado, de paradero ignorado, sobre reconocimiento de la firma de un documento privado de fecha 15 de Noviembre de 1904, por cantidad de mil pesetas, ha acordado se cite al D. Leopoldo Carrion Casado, para que el día treinta del actual y hora de las diez de la mañana, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado al objeto de prestar declaracion, apercibido de que si no comparece sin causa justificada será declarado confeso en la legitimidad de la firma á los efectos de despachar la ejecucion, toda vez que es segunda citacion.

Y siendo de paradero desconocido el D. Leopoldo con el fin de insertar en el «Boletin oficial» de la provincia y fijar en los sitios públicos de costumbre de la Capital para que sirva de citacion en forma, expido al presente cédula como Escribano originario en Valladolid á veintiuno de Abril de mil novecientos nueve.—El Escribano, Licenciado Gregorio Nuñez. 138

Juzgados municipales.

Núm. 1.038.

Don Antolin Tadeo Torres, Juez municipal de esta villa de Cubillas de Santa Marta.

Hago saber: Que en este Juzgado se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente, que han de proveerse en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Los aspirantes deberán acompañar á las solicitudes:

1.º Certificacion de nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificacion de examen y aprobacion á que el Reglamento citado se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo, sin más sueldo que los derechos arancelarios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dichas plazas.

Cubillas de Santa Marta 19 de Abril de 1909.—Antolin Tadeo.

Imprenta del Hospicio provincial.